



GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL.



¿QUÉ PASÓ?

Este asunto tiene su origen en la emisión de la resolución de clave **RCG-IEEZ-015/IX/2024** en lo que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable declaró la improcedencia del registro de la planilla que el Partido del Trabajo como integrante de la Coalición “La Esperanza nos Une” presentó para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

El promovente manifestó que se vulneró en su perjuicio los artículos 14,16 y 17 de la Constitución federal en virtud de que se le otorgó de forma aislada la garantía de audiencia, toda vez que la autoridad fue omisa en requerir que subsanara la totalidad de los errores u omisiones que contenía la planilla que postulo para el municipio de referencia previamente a declarar la improcedencia de su registro.



¿QUÉ DETERMINÓ EL TRIJEZ?

El Tribunal **revocó** la resolución **RCG-IEEZ-015/IX/2024** emitida por el Consejo General del IEEZ y ordenó a la autoridad responsable requiera a la Coalición, presente tanto la totalidad de las formulas de candidaturas faltantes como los documentos necesarios a efecto de tener por presentada la planilla completa y previa verificación de los requisitos de elegibilidad declare en su caso la procedencia de los registros correspondientes.



¿POR QUÉ?

El Pleno consideró que le asistió al razón al recurrente en cuanto a que la Autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia , dado que, al advertir irregularidades u omisiones en la postulación presentada para solicitar el registro de la planilla que contendría en la renovación del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, debió requerir que presentara la totalidad de las formulas para que el actor estuviera en posibilidad de subsanar tal deficiencia.